



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02565-2015-PA/TC

LIMA

NICOLÁS RAIL SEDANO GILVONIO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

### VISTO

El pedido de nulidad de oficio de fecha 15 de febrero de 2018, entendido como de aclaración, presentado contra la sentencia interlocutoria de fecha 9 de mayo de 2017; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional “En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Mediante auto de fecha 12 de julio de 2017 se declaró improcedente el pedido de nulidad, entendido como de aclaración, de la sentencia interlocutoria de fecha 9 de mayo de 2017, por cuanto se pretendía impugnar el sentido de lo resuelto en este proceso y no de precisar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión. Con posterioridad a dicho auto el recurrente solicita nuevamente la nulidad de la sentencia interlocutoria.
3. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en puridad, el recurrente insiste en objetar la decisión finalmente adoptada, que rechazó el recurso de agravio constitucional de autos; por lo que, lo solicitado es improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña, que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad de oficio entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

31 MAY 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02565-2015-PA/TC

LIMA

NICOLÁS RAIL SEDANO GILVONIO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en denegar el pedido de nulidad, mas no en base a una innecesaria reconversión del mismo en aclaración, sino en mérito a que no existe vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

31 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL